

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

Peticionario

v.

JOSÉ SANTIAGO INC.

Recurrido

KLCE202300213

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV06303
(504)

Sobre:
Impugnación o
Confirmación de
Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Comparece la Unión de Tronquistas de Puerto Rico (Unión), Local 901, en representación del unionado, señor Adam Pérez Gutiérrez (señor Pérez) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 3 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). En dicho dictamen, el TPI ordenó la desestimación de la *Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje* presentada por la Unión y, en consecuencia, determinó que no procede la revocación del Laudo de Arbitraje emitido el 15 de junio de 2022 por el árbitro Jorge E. Rivera Delgado (Árbitro), designado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Negociado) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente ante nos, el señor Pérez fue empleado de José Santiago, Inc. (patrono o parte recurrida) hasta el 13 de noviembre de 2018, fecha en que fue despedido por un presunto patrón de tardanzas.

Mientras el señor Pérez era empleado de la parte recurrida, formaba parte de la Unión, quien le representa en este asunto. A partir del 28 de diciembre de 2017, la parte recurrida y la Unión estaban obligados por un Convenio Colectivo (Convenio) suscrito entre ambos¹. De esta manera, el Artículo XVI, Sección 5, del Convenio² dispone que:

El procedimiento de quejas y agravios consiste en:

(a) PRIMER PASO: Cualquier empleado o grupo de empleados que se considere perjudicado por alguna acción de la Compañía deberá presentar su queja por escrito, primeramente, al gerente del querellante o su representante designado, ya sea por si o por mediación del delegado de la unión, dentro de cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que surja dicha reclamación, queja o agravio (o), en caso de querellas disciplinarias o de antigüedad, desde que tuvo conocimiento de los hechos. El gerente o su representante designado dará su contestación no más tarde de los siguientes (5) días laborables, a partir de la fecha en que la queja le haya sido presentada para su consideración. En caso de que la queja permanezca sin resolverse en este paso se continuará la tramitación de la misma como se indica en el Segundo Paso.

(b) SEGUNDO PASO: En caso de que la queja no haya sido arreglada satisfactoriamente en el primer paso, esta se presentará por la unión al gerente de Recursos Humanos o su representante designado, dentro de los siguientes cinco (5) días laborables desde la fecha en que el gerente del querellante o su representante designado contestó o debió contestar la querella, según el primer paso, o podrá obviarse este segundo paso y proceder a arbitraje por mutuo acuerdo escrito entre las partes. El gerente de recursos humanos o su representante dará su contestación no más tarde de los siguientes cinco (5) días laborables.

(c) TERCER PASO: Si la querella no es resuelta satisfactoriamente en el segundo paso, el Secretario Tesorero de la Unión o su representante designado pedirá una reunión con el Gerente de Recursos Humanos o quien este designe en su representación, dentro de los cinco (5) días laborables

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 87-136.

² Véase apéndice del recurso, págs. 108-109.

siguientes al recibir la contestación del gerente de recursos humanos en el segundo paso para tratar de resolver la misma. El gerente de recursos humanos o su representante dará su contestación no más tarde de los siguientes cinco (5) días laborables, desde la fecha en que se llevó a cabo la reunión o fecha en que venció el plazo para solicitar dicha reunión. Esta reunión se tiene que llevar a cabo dentro de un plazo no mayor a 10 días laborables desde que es solicitada.

El 14 de noviembre de 2018, la Unión, en representación del señor Pérez, comenzó el procedimiento establecido en la Sección 5 del Convenio al presentar el *Formulario para Procesar Querellas*³, en el que arguyó no estar de acuerdo con el despido. Ese mismo día, la parte recurrida presentó contestación a la querella⁴ y alegó que su determinación aconteció por un patrón de tardanzas excesivas del señor Pérez, a pesar de haber sido previamente amonestado y suspendido en varias ocasiones.

El 21 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, la Unión solicitó el segundo paso del procedimiento de quejas y agravios⁵. Seguidamente, el 27 de noviembre de 2018, la parte recurrida, a través del gerente de recursos humanos, presentó contestación al segundo paso, en la que reafirmó su posición y denegó la querella⁶.

El 13 de noviembre de 2019, la Unión, en representación del señor Pérez, instó querella en contra de la parte recurrida ante el Negociado del DTRH, caso número A-20-679 y esta fue asignada al Árbitro el 15 de abril de 2021⁷. El 16 de agosto de 2021, se celebró la audiencia de arbitraje y, posteriormente, las partes sometieron sus respectivos memorandos de derecho en apoyo a sus posiciones.

Así las cosas, el 15 de julio de 2022, el Árbitro emitió un *Laudo de Arbitraje*⁸, mediante el cual determinó lo siguiente:

³ Véase apéndice del recurso, pág. 30.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 31-42.

⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 43.

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 44.

⁷ Véase apéndice del recurso, pág. 55.

⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 55.

[...] el árbitro resuelve que no tiene jurisdicción para resolver los méritos de la presente querella. Por todo lo anterior, y en consideración a las autoridades y las disposiciones legales citadas se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La querella de epígrafe no es arbitrable; es decir, por fuerza de lo que antecede se decreta el cierre, con perjuicio, y archivo del caso de epígrafe⁹. (Énfasis en el original).

Inconforme, el 15 de julio de 2022, la Unión acudió ante el TPI mediante *Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje*¹⁰. Alegó que al señor Pérez nunca se le notificó la decisión del despido por escrito, a pesar de que el Convenio lo establece expresamente. A su vez, señaló que la Unión intentó llegar a un acuerdo en el proceso de quejas y agravios, pero como la parte recurrida no notificó la medida disciplinaria por escrito, se podía recurrir directamente a arbitraje. Sostuvo que no es relevante cuando la Unión presenta la querella de arbitraje porque el daño es uno de carácter continuo. Así, solicitó que se revoque el laudo emitido por el Árbitro y, en consecuencia, se declare que el caso es arbitrable procesalmente.

El 15 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje*¹¹. En esencia, arguyó que posterior a la contestación del patrono en el segundo paso, este no recibió solicitud al próximo paso, ni se llevó a cabo una reunión para discutir los méritos de la reclamación, según dispone el Convenio.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 3 de febrero de 2023, el TPI emitió y notificó *Sentencia*¹², mediante la cual ordenó la desestimación de la *Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje* presentada por la Unión. El foro primario concluyó que la controversia planteada no era arbitrable procesalmente, por lo que no procedía la revocación del Laudo de Arbitraje. Sobre la alegación de daños continuos provocados por la parte recurrida, concluyó que:

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 65.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 45-54.

¹¹ Véase apéndice del recurso, págs. 14-29.

¹² Véase apéndice del recurso, págs. 1-13.

La Unión basó su argumento en lo decidido en *U.G.T. v. Corp. Difusión Pub.*, *supra* y *J.R.T. v. A.E.E.*, *supra*, que establece que, en casos de violaciones continuas de un convenio, el agravio surge o se renueva periódicamente, por lo que se puede presentar la querrela en cualquier momento mientras persista la violación. Sin embargo, conforme la evaluación por parte de los tribunales en cuanto a que un daño es continuado o no en el ámbito laboral, la nota 12 del caso *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, *supra*, expone que, en el caso de un despido, el juzgador deberá tomar en cuenta solamente el acto de la cesantía y no en que cada mes el empleado afectado deje de recibir su salario¹³.

Inconforme con dicha sentencia, el 6 de marzo de 2023, la Unión, en representación del señor Pérez, presentó el recurso de epígrafe e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFIRMAR EL LAUDO EMITIDO POR EL ÁRBITRO RIVERA AL DESESTIMAR EL CASO POR ARBITRABILIDAD PROCESAL ENMENDANDO ASÍ EL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LAS PARTES.

El 3 de abril de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a que se expida el auto de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior¹⁴. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹⁵. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹⁶. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar

¹³ Véase apéndice del recurso, pág. 13.

¹⁴ Véase, *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023), *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020), *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹⁷.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁸. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57¹⁹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²⁰.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²¹.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²² dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²⁰ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra.*

²¹ *Íd.*

²² 4 LPRA Ap. XXII-B.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo²³. Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial²⁴. La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación²⁵.”

-B-

Es norma reiterada que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”²⁶. Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario²⁷.

²³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²⁴ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

²⁵ *Scotiabank v. ZAF Corp.*, *supra*, págs. 486-487; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

²⁶ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-C-

En nuestro ordenamiento, las relaciones obrero-patronales, la negociación colectiva y los procedimientos de arbitraje están vinculadas al desarrollo económico, a la paz industrial y, por ende, a la consecución de los intereses públicos²⁸. El arbitraje está considerado como un método alternativo a la intervención judicial para la solución de conflictos²⁹. En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje obrero-patronal. Se entiende que el arbitraje es el medio menos técnico, más flexible, menos oneroso y, por tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral³⁰. El arbitraje es un procedimiento de poderes delegados y mediante el convenio colectivo se le confiere la autoridad al árbitro para que evalúe y resuelva las controversias que allí se especifican³¹.

Concerniente al proceso de arbitraje, el laudo representa la determinación que toma el árbitro respecto a la controversia laboral³². Se ha establecido que el laudo de arbitraje no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos³³. El contenido del laudo de arbitraje incluye dos elementos principales: 1) la parte sustantiva de derecho en la que se expone la razón de la decisión y, 2) la parte dispositiva en la que se establece el remedio a la disputa. La emisión del laudo termina la función adjudicativa del árbitro³⁴.

Referente a la revisión judicial de los procesos de arbitraje, nuestro más alto foro ha expresado que, aunque la intervención no esté vedada, ante un convenio de arbitraje lo más prudente es la

²⁸ *COPR v. SPU*, 181 DPR 281, 319 (2011).

²⁹ *Íd.*, pág. 362.

³⁰ *Martínez Rodríguez v. AE.*, 133 DPR 986 (1993).

³¹ A. Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, 8va ed. Rev., Puerto Rico, Ed. Ramallo Printing Bros., 2005, pág. 393.

³² *COPR v. SPU*, *supra*, pág. 368.

³³ *Íd.*, pág. 328.

³⁴ *Íd.*, en las págs. 368-369.

abstención judicial³⁵. Por ello, cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia³⁶.

Es por esto, que la revisión de los laudos de arbitraje se circunscribe a la determinación de: (1) la existencia de fraude, (2) conducta impropia, (3) falta del debido proceso de ley, (4) violación a la política pública, (5) falta de jurisdicción o, (6) que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia. Las decisiones de los tribunales de primera instancia, de las agencias administrativas y los laudos arbitrales se reputarán persuasivas³⁷. En tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas³⁸. No obstante, el Tribunal Supremo ha aclarado que la intervención judicial no se justifica por una mera discrepancia de criterio con el árbitro ya que se destruiría la esencia de los procesos de arbitraje³⁹. Por lo tanto, es la norma que los foros judiciales apelativos tendrán la autoridad para revisar todas las cuestiones de derecho sustantivo resueltas por el árbitro para poder determinar si son correctas⁴⁰. Es decir, procede la anulación solo si no se ha resuelto la controversia conforme a derecho⁴¹.

III.

En su único señalamiento de error, la Unión, en representación del señor Adam Pérez, adujo que incidió el foro primario al confirmar el Laudo de Arbitraje emitido por el Árbitro del Negociado del DTRH. La Unión argumentó que la controversia fue

³⁵ *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994).

³⁶ *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245 (1964); *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988).

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos PR*, 149 DPR 347 (1999); *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994).

³⁹ *UGT v. Centro Médico del Turabo*, *supra*, pág. 929.

⁴⁰ *COPR v. SPU*, *supra*, pág. 370.

⁴¹ *Íd.*

incorrectamente resuelta porque nunca se activó el proceso de quejas y agravios establecido en el Convenio debido a que el patrono no notificó la medida disciplinaria por escrito contra el señor Pérez. Señaló que al Árbbitro desestimar por falta de arbitrabilidad procesal enmendó el Artículo XXIII, Secciones 1 y 3 del Convenio, y dejó sin efecto el requisito de notificación por escrito para despedir un empleado. Por último, reiteró que la acción de la parte recurrida ha provocado daños continuos.

Por otro lado, la parte recurrida sostiene que una controversia que versa sobre el procedimiento o mecanismo que establece el Convenio para atender un agravio, es un asunto de arbitrabilidad procesal y dichos asuntos son de injerencia del árbitro e inciden en la jurisdicción. Argumentó que el planteamiento de arbitrabilidad procesal fue adecuadamente levantado debido a que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en el propio Convenio. Por tanto, sostuvo que la conclusión del foro primario es correcta en derecho.

Tras examinar detenidamente el asunto ante nuestra consideración, resulta forzoso concluir que la determinación del TPI fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable. Así pues, no se cumple ninguno de los criterios que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. La parte peticionaria, tampoco demostró que el foro primario haya actuado de forma perjudiciada o parcializada, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la aplicación de la norma jurídica. Tampoco constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones